



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA MINA CINABRIO”.

Resolución Exenta N°057

La Serena, 24 de julio de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Regularización Mina Cinabrio**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 29.07.2011, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
7. La Resolución N°030 de fecha 06.03.2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Regularización Mina Cinabrio**” (en adelante RCA N°030/2012) del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
8. La carta de fecha 08.06.2018 de los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, Representantes Legales de Minera Altos de Punitaqui Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 08.06.2018 (Ingreso N°01026), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Modificación de cronograma Mina Cinabrio**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°030/2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°010/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3. “[...] Dicho aumento corresponderá a una optimización del proceso productivo trabajando en dos frentes simultáneamente, lo que permitirá aumentar la tasa de extracción desde las 1.500 toneladas por día (TPD) aprobadas por RCA N° 34/2007 a 3.216 TPD [...]”.
 - b. Considerando 3. “[...] La inversión estimada del proyecto es de US\$ 5.000.000 y considera una vida útil de 5 años y 2 años para la etapa de cierre [...]”.
 - c. Considerando 3.1.1. e. “[...] Los riles generados corresponderán a aguas de lavado de camiones, se estima una generación de 10m³/semana”.

- d. Considerando 3.1.3.4.a “[...] El consumo máximo de agua para la operación de la mina en una tasa de extracción de 3.216 tpd será de aproximadamente 3.500 m³/mes [...]”.
 - e. Considerando 3.1.3.4. b. “[...] El consumo de energía eléctrica para los procesos de la mina será de aproximadamente 250.000 kw para una tasa de extracción de 3.216 TPD [...]”.
 - f. Considerando 3.1.3.4.c. “[...] Se estima un consumo mensual de 110 m³ de diésel [...]”.
 - g. Considerando 3.2.2.a. “[...] Se estima una emisión de 31,1 t/año de material particulado [...]”.
 - h. Considerando 3.2.2. d.2. “[...] Se estima una generación de 8 t/mes, los que serán retirados por una empresa autorizada y dispuestos en lugar autorizado [...]”.
 - i. Considerando 3.2.2.d.3. “[...] Se estima una generación de 6,67 m³/mes, los residuos serán dispuestos en tambores de 200 litros y llevados al patio de salvataje, posteriormente, serán retirados por una empresa autorizada y dispuestos en lugar autorizado [...]”.
2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Regularización Mina Cinabrio”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:
- a. Disminuir la tasa de extracción promedio aproximadamente a 40.000 tpm, lo que implica una disminución de un 50% aproximadamente.
 - b. Extender la ejecución del proyecto calificado en 2 años.
 - c. Disminuir la generación de RILes a 39 m³/año.
 - d. Disminuir el consumo promedio de agua para la operación de la mina a 500 m³/mes.
 - e. Disminuir el consumo promedio de energía eléctrica a 755 kw.
 - f. Disminuir el consumo mensual promedio de combustible diésel, de 85 m³.
 - g. Al disminuir la tasa de explotación, y por ende, la cantidad de viajes internos para acopio de mineral y estéril, la estimación de emisiones será menor al máximo establecido para el proyecto original. La calidad de aire, según el PM10 monitoreado en la faena, desde el inicio de la disminución de la tasa de explotación del proyecto, ha sido en promedio 19 ug/m³N.
 - h. Por otra parte, se considera una generación de 4,2 t/mes de residuos peligrosos y una generación de 5 t/mes de residuos no peligrosos.
 - i. No se modifica el método de explotación ya evaluado ambientalmente (Sublevel Stopping).
3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto **“Regularización Mina Cinabrio”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Modificación de cronograma Mina Cinabrio**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Regularización Mina Cinabrio**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

No se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto existente, ya que se ejecutará en el área ya evaluada y calificada ambientalmente. Por otra parte, dado que no requiere de obras o equipos adicionales a los ya existentes para su implementación, no conlleva la incorporación de nuevas superficies.

No conlleva la liberación directa o indirecta de contaminantes adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente. No se contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales los ya evaluados y calificados ambientalmente. No se considera la utilización de sustancias que puedan afectar al medio ambiente adicionales a las ya evaluadas y calificadas ambientalmente. Lo anterior, por cuanto no se modifica la capacidad de extracción prevista en el proyecto original.

Tampoco se verán modificados los insumos, emisiones, descargas y residuos totales evaluados y aprobados originalmente.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que, puesto que para los 2 años de operación adicionales que contempla el proyecto se contempla una tasa de extracción promedio de 40.000 tpm, inferior a la considerada originalmente, los requerimientos de agua industrial, energía eléctrica y combustible mensuales serán inferiores a los evaluados originalmente, tal como se puede observar en la Tabla 1 de la Consulta de Pertinencia.

Del mismo modo, las emisiones atmosféricas, residuos líquidos y residuos sólidos mensuales serán inferiores a los evaluados ambientalmente, específicamente, los residuos peligrosos generados a una tasa promedio de 40.000 tpm, disminuyen, al igual que los residuos industriales no peligrosos, emisiones atmosféricas y RILes. Si bien a consecuencia de la extensión de la etapa de operación del proyecto calificado favorablemente mediante RCA 30/2012 el inicio de la etapa de cierre deberá posponerse por 2 años, no se considera la modificación de las actividades y obras previstas originalmente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, no califica como “**cambio de consideración**” del proyecto “**Regularización Mina Cinabrio**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al

mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


JMS/JMV.-

Distribución:

- Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, representantes legales Minera Altos de Punitaqui Limitada (Los Eucaliptus 1113, Villa Las Acacias, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.